

## TRASLADO

Del **ESCRITO DE SUSTENTACION** del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022 que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, radicado bajo la partida 68001 3110008 2021 00427 00.

Se corre traslado del escrito de sustentación por el término de tres (03) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, 324 en concordancia con el 326 del CGP. Se fija en lista hoy 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m., corre a partir de 27 de octubre de 2022 y, vence el 31 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Firmado Por:  
**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aa124533e8702f4eb204d82aa5a2d29b6dc44f139372feda38ad790a72e6e7**

Documento generado en 25/10/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. No. 247 de 2021**

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 19/10/2022 16:09

Para: Juan Diego Calderon Carreño <jcalderonc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO <gpatrizp@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 3:58 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
dulcelina.rodriguez@hotmail.com <dulcelina.rodriguez@hotmail.com>

**Asunto:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL. No. 247 de 2021

adjunto sustentación del recurso de apelación

SEÑORA  
**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA BUCARAMANGA.**  
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE. JOHANNA ESTHER GARCIA CONTRERAS  
DDO. ARMANDO JOSE ARENAS URIBE  
RAD. No 680013110008**20210042700**

Por medio del presente, estando dentro del termino que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el ultimo inciso del numeral 2 del artículo 501 de la misma obra, me permito sustentar el recurso de APELACIÓN, contra el auto del 13 de octubre de 2022, mediante el cual se resuelve las objeciones a los inventarios, se aprueba los inventarios y avalúos y se decreta la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal en liquidación.

### **OBJETO DEL RECURSO**

El recurso, tiene por objeto que, se revoque el auto mediante el cual resuelve las objeciones planteadas por las partes, el numeral sexto por el que, se aprueban los inventarios y avalúos presentados, y consecuentemente el numeral séptimo mediante el cual se decreta la partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de los señores ARENAS – GARCIA.

### **SUSTENTACIÓN:**

**PRIMERO:** Respecto del auto mediante el cual se resuelven objeciones, me permito sustentar mi inconformismo en los siguientes términos:

**1.1.-** Por la que, se declara prospera objeción planteada por el demandado respecto del avalúo de la partida TERCERA de la demandante, y se niega la objeción planteada por la demandante a la partida segunda del demandado, es decir al que corresponde al avalúo de los derechos económicos derivados del contrato de leasing 131656 durante la vigencia de la sociedad conyugal:

Para resolver esta objeción planteada por la demandante respecto de la recompensa alegada por la parte demandante, el Despacho, manifiesta al minuto 16.24, entre otros, argumentos:

Que la controversia se suscita respecto del avalúo de los mismos y no, por su existencia, y que para resolver, al minuto 19.13 reza: “..en que la correcta forma en que se tomara la partida en lo correspondiente al contrato leasing habitacional suscrito con el banco Itau por el aquí demandado son los derechos económicos derivados sobre el leasing habitacional, respecto de los bienes sujetos a dicho contrato, en consecuencia, tanto la partida tercera de la demandante como la partida numero dos del demandado, versan sobre el mismo tema, para resolver las diferencias planteadas por cada una de las partes, en la que si bien tienen como valor de dicho contrato lo pagado hasta el momento por el mismo, el despacho para resolver esa diferencia a trae a colación el auto de fecha 16 de mayo de 2016..... en ese orden de ideas, se concluye por el despacho, que claramente la partida es bien sujeto de inventariarse al interior del presente tramite liquidatorio, como que también lo es, el numero de cánones de arrendamientos pagados durante la vigencia de la sociedad conyugal, y que corresponde a hacerlos que determinen el valor de la partida, así, como las recompensas objetadas por la demandada también aquí objetadas por la demandante por carencia de pruebas sobre su valor.

Sin embargo, como se puso de presente los valores pagados en un contrato bajo la modalidad de leasing no constituyen un aporte neto dirigido al pago de capital del bien objeto de la opción de compra, sino por el contrario, se ilustra que una parte de los pagos también es para los intereses cobrados por la entidad bancaria, cuyos valores a consideración de esta dependencia judicial no pueden ser tomados en cuenta al momento de inventariarse la partida pues indubitablemente son suma de dineros que **no acrecientan acrecienta el patrimonio de la sociedad conyugal** sino el de la entidad bancaria, deberá tener en cuenta lo cancelado por concepto de intereses como parte del valor de la partida causaría un perjuicio a la parte demandada como tomadora del contrato ya enunciado, que no está obligado a soportar al tener que realizar un pago de esas sumas de intereses que a cancelado al banco y siendo obligado eventualmente a reconocer nuevamente esas sumas a la sociedad conyugal en la partida, lo que desnaturaliza el deber ... y objetividad que debe tener por en la administración de justicia."

Por lo anterior, el Despacho para determinar el valor o avalúo tuvo en cuenta los pagos de los cánones de arrendamiento realizados por el señor ARENAS URIBE, desde noviembre de 2018 y hasta julio de 2021, y las sumas pagadas por concepto de prepago, por lo que para el Despacho lo cancelado por la parte demandada equivale a la suma de **\$98'316.381.**, tal como le dio el valor por la parte demandada

Mi conformismo, respecto a esta decisión apunta a que, la juez de primera instancia olvido que el pago de los intereses que decide desechar para determinar el valor del crédito del leasing habitacional que hace parte del haber social en liquidación, en verdad fue asumido en vigencia de la sociedad conyugal y por esta, que en consecuencia si bien a su decir no la acrecienta, si la empobrece porque fue de esta de donde salieron los dineros para el pago de los mismos, y no del señor ARENAS URIBE, como se asevera y beneficia, por que en todo caso y en gracia de discusión de ser adjudicado al locatario, como corresponde - es quien en últimas se beneficia de los mismos, en consecuencia solicito se sirva revocar el numeral PRIMERO del auto que resuelve las objeciones y en su defecto se ordene que para determinar las partidas que se relacionan se tenga en cuenta el total de los pagado por la SOCIEDAD CONYUGAL desde el 22 de octubre de 2018 y hasta el 13 de julio de 2021 fecha en la que se disolvió la sociedad conyugal en liquidación, estos es, capital e intereses, pues de esta de donde salió el valor total pagado mes a mes por el locatario.

**1.2.-** Que corresponde a la objeción a la PARTIDA CUARTA de la demandante, a pesar de que no es verdad que se haya solicitado la exclusión de la misma, pero, que, así lo entendió el juzgado de conocimiento, y atendiendo que, al numeral OCTAVO del auto que se impugna se ordena entregar la suma de los \$3'512.905 reportados después de varios requerimientos por Bancolombia a la demandante señora JOHANNA ESTHER GARCIA, desisto del recurso interpuesto contra esta partida.

**1.3.-** Que corresponde a la prosperidad de la objeción planteada por la demandante a la PARTIDA QUINTA DEL PASIVO traída por el demandado. En audiencia del 6 de junio pasado se objeto por el valor; y para determinar valor real del crédito adquirido por el demandado para con el Banco Davivienda, y que ostentaba para el 13 de julio de 2021 fecha la que disolvió la sociedad conyugal, se solicito oficiar a dicha entidad, la que, en respuesta del 1 de julio de 2022, hace saber al Despacho que, para julio de 2021, el pasivo reportado ascendía a la suma de **\$13'298.947.86**, y no la suma relacionada por el demandado, por lo que al tenor del numeral 2 artículo 1796 del Código Civil debido tenerse como un pasivo de la sociedad el total de los dineros reportados por el Banco, y no como recompensa como se resolvió en el numeral QUINTO del auto que resuelve las objeciones.

**1.4.-** Que se refiere a la objeción planteada por la demandante, y que corresponde a la RECOMPENSA, por el avalúo de los cánones del contrato de Leasing 131656 con el Banco Itau pagados por el señor ARENAS URIBE, con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. Para decidir sobre la misma la a quo, manifiesta que la objeción se hace por su valor, más no, por su existencia, sin embargo, dicha aseveración no es tan cierta, atendiendo que, en audiencia 6 de junio de 2022 y que corresponde al traslado de las partidas que no fueron objeto de acuerdo - y que refiere a la

recompensa de partida segunda del demandado al minuto 25.29 se manifiesto: “.. **la objeto de plano** en el entendido en que se esta solicitando al despacho que se oficie para determinar cual es el valor – la

objeta por el valor - si la objeto por el valor, en el entendido que ya se solicito que por favor oficie a Itau para que nos diga cual es el monto de dinero que se ha pagado por ese concepto, desde su adquisición y hasta la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, **solo operaria la recompensa en caso de que no**, pues de, que si le fuera adjudicara a mi cliente, **no hay lugar de otra manera a una recompensa**, pero si le es adjudicada al mismo señor JOSE RMANDO, pues no hay lugar por que el ya pago lo suyo, eso ya no es de la sociedad.”

Lo anteriormente, transcrito para significar que, al decir de plano, y que solo operaría la recompensa en caso de ser adjudicada a la demandante – no locataria – y que de otra manera no operaria la recompensa, debió entenderse como lo ordena la ley adjetiva y con base en los artículos 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802 y 1803 del Código Civil, que de la misma se solicita su exclusión, muy a pesar de que no se haya dicho en forma sacramental que se excluyera del pasivo de la sociedad conyugal por recompensa, máxime cuando, se entiende que del contrato del leasing corresponde a los dineros pagados en vigencia de la sociedad conyugal, y no los relacionados en la recompensa de que se trata, pues para la fecha de su pago la sociedad en liquidación se encontraba disuelta, y por mandato legal, solo se atenderán las que corresponda en vigencia de la sociedad conforme a los articulo citados, por lo que solicito a la corporación se sirva revocar esta PARTIDA, toda vez que, que la misma es contrario al mandato legal y constitucional, cuando ordena que el derecho sustancial prima sobre el procedimental, y debió la juez de conocimiento desecharlas de plano, independientemente de la objeción sacramental que exigió al momento de decidir sobre la misma.

**1.5.-** Que corresponde a la objeción a la PARTIDA CUARTA de las recompensas, por los dineros pagados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, por el demandado y por el crédito adquirido para con el Banco Davivienda; dineros, que como se dijo en la sustentación del pasivo **1.3.-** de este escrito, esta partida en su totalidad hace parte del PASIVO de la sociedad conyugal, y no a la recompensa que se decreta, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1796 del Código Civil, y manera alguna se puede traerse como recompensa, pues para que tenga vocación de prosperidad debe darse dentro de la sociedad conyugal, y no con posterioridad a esta, de la que, también sin palabras sacramentales en el auto del 6 de junio pasado se manifiesta no es una recompensa, por lo que, debió entender por el operador judicial. Se debía excluir.

**1.6.-** Este numeral Honorable Magistrado, que corresponde a DECLARAR APROBADO los inventarios y avalúos, no es procedencia en el momento que nos ocupa, en el entendido que debió primero ponerse de presente el auto que resuelve las objeciones para que conforme a lo dispuesto en el último inciso del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, se diera la oportunidad a las partes de apelar o no, indistintamente, de que, la a quo presumiera o no, que se fuera a impugnar, por lo que ante, la impugnación del auto que resuelve las objeciones, no puesto de presente por la juez de conocimiento, sino que por el contrario reglón seguido y sin dar oportunidad de pronunciamiento alguno resuelve aprobar los inventarios y avalúos, ha de revocarse por improcedente, atendiendo que, queda latente su confirmación, y por consiguiente el decreto de partición y la designación de los partidores conforme y lo hizo en los numerales séptimo y noveno.

Por lo dicho, solicito muy comedidamente, se sirva revocar el auto en los numerales enunciados y en su defecto decidir lo que derecho corresponda con prevalencia de la ley sustancial.

Sin más consideraciones,

GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO.  
C.C. No 63.318.020 de Bucaramanga.  
T.P. No 59.766 del C. S. J.

SEÑORA  
**JUEZ OCTAVA DE FAMILIA BUCARAMANGA.**  
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DTE. CLARA MARLENE RODRIGUEZ RUEDA  
DDO. GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE  
RAD. No 680013110008**20190001600**  
Cuaderno de medidas

Por medio del presente, estando dentro del término que trata el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 de la misma obra, me permito interponer recurso de APELACIÓN, contra el auto del 3 de febrero de 2022, notificado el 4, proferido dentro del proceso de la referencia.

#### **OBJETO DEL RECURSO**

El recurso, tiene por objeto que, se revoque el auto del 3 de febrero de 2022, mediante el cual se niega el levantamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas en autos del 23 de agosto y 9 octubre de 2017, dentro del trámite del divorcio contencioso, por considerarlo improcedente, bajo el argumento de que las medidas cautelares deben continuar vigentes en el proceso de liquidación.

#### **SUSTENTACIÓN:**

**PRIMERO:** La solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada el 1 de febrero de 2022 en el trámite liquidatario, NO recae sobre total de las decretadas en el proceso de divorcio, respecto del señor GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE, por el contrario, se concreta únicamente en las medidas que mantienen sobre bienes no pertenecientes al haber social, esto es, que su causación tiene lugar después del 5 de junio de 2018, fecha en la que se disolvió la sociedad conyugal, y por tanto, no son objeto de gananciales, siendo inaplicable para este asunto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 598 del Código General del Proceso, respecto de su continuidad en la liquidación, pues la misma se predica para aquellos bienes que son o pueden ser objeto de gananciales.

**SEGUNDO:** Como se aprecia, en el proceso de divorcio que se tramitó entre las partes de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decretaron sendas medidas cautelares, en aras de salvaguardar el derecho de gananciales de una y otra parte; dentro de las cuales, se encuentran las relacionadas en el petitorio denegado - 01-02-2022 -, en el que, se solicita el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios, comisiones, y demás dividendos, recibe el señor GIOVANNI MAURICIO VARGAS URIBE por la prestación de sus servicios profesionales y que se hayan causado a su favor, **desde el 6 de junio de 2018 en adelante**, en las compañías relacionadas en los numerales 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 38, 41 y 43 del resuelve del auto proferido el 23 de agosto de 2017 proferido dentro del proceso en comento.

Dineros, que a voces del numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil, desde el 6 de junio de 2018 no hacen parte del haber social en liquidación, toda vez que, el

matrimonio contraído por las partes fue disuelto el 5 de junio de 2018, y la solicitud del levantamiento que nos ocupa, no hace relación a lo causado en dicha temporalidad, sino a lo devengado con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. La norma trascrita por el Despacho para sustentar su negación, refiere al impedimento de levantar las medidas cautelares sobre los bienes retenidos con las mismas - bienes objeto de gananciales -, y no de los bienes adquiridos con posterioridad a la disolución.

**TERCERO:** Bajo el mismo argumento, en la solicitud denegada por el *ad quo*, se solicitó levantar la medida de embargo y secuestro decretada mediante auto del 9 de octubre de 2017, respecto de las cuentas y depósitos de titularidad de GIOVANNI MAURICIO VARGAS URBIE en cualquier oficina, sucursal o agencia de Bancolombia, Davivienda, Banco Itaú Colombia, AV Villas, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Banco Caja Social, Colpatría, Citi Bank, Banco Bogotá, Banco Helm Bank, Banco Sudameris, Banco BNP Paribas, Banco Multibank, y banco de Occidente, y las cuantas bancarias: cuenta Corriente Individual No. 001118 del Banco Davivienda S.A. Sucursal Provenza en la ciudad Bucaramanga; cuenta corriente Individual No. 001409 del Banco BBVA Colombia sucursal Premium Bogotá en la ciudad de Bogotá; cuenta corriente individual No. 10521 del Banco de Bogotá, Sucursal Gerencia Premium en la ciudad de Bucaramanga; cuenta corriente Individual No. 005376 del Banco de Occidente, Sucursal Cañaveral en la ciudad de Bucaramanga; cuenta corriente individual No. 002933 del Banco de Corpbanca Helm, Sucursal PAB Hospital San José en la ciudad de Bogotá; Cuenta de Ahorros Colectiva No. 193403 del Banco de Bogotá, Sucursal Gerencia Premium en la ciudad de Bucaramanga; cuenta de Ahorros Individual No. 021085 del Banco Davivienda S.A., Sucursal Provenza en la ciudad de Bucaramanga; cuenta de Ahorros Individual No. 811716 del Banco de Occidente, Sucursal Cañaveral en la ciudad de Bucaramanga. Sí como producto de tales embargos, existiesen dineros retenidos para la vigencia de la unión matrimonial y hasta su disolución - 5 de junio 2018 - estos debieron ser reportados al Juzgado por tales entidades mediante la constitución de títulos de depósito judicial y llevados a la diligencia de inventarios celebrada el 21 de mayo de 2021 para su distribución, y sobre los cuales al igual que, los dineros que pudiera recibir el demandado por el ejercicio profesional con anterioridad a la disolución de la sociedad no son objeto de desembargo.

**CUARTO:** Mantener medidas cautelares, sobre bienes que no hacen parte del haber social, por generarse con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, ha causado en mi mandante daños irreparables en su economía, en su actividad laboral y comercial pues, la reticencia en levantar tales medidas le impide el libre comercio al verse afectado en su vida crediticia con embargos que superan los tres años luego de la disolución. No se justifica de manera alguna mantener y retener dineros, bien por servicios prestados o de los que lleguen a las cuentas con posterioridad a la disolución, pues los mismos no hacen parte del haber social en liquidación, por el contrario, tal postura además de carecer de sustento jurídico, obstaculiza la generación de ingresos por mi representado, pues los mismos serian aprendidos en cualquiera de las cuentas objeto de embargo.

Por lo anterior, y en aras de no causar más perjuicios económicos de los causados con la negación reiterada del levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros y cuentas bancarias del demandado, solicito muy comedidamente al Honorable Tribunal se sirva acoger el objeto del recurso, en consecuencia, revocar el auto impugnado dando paso al levantamiento deprecado en memorial presentado el 1 de febrero de 2022.

Sin mas consideraciones,

GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO.  
C.C. No 63.318.020 de Bucaramanga.  
T.P. No 59.766 del C. S. J.